

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 37 folios y uno de medidas con 24 folios, informando que se allegó solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.
Floridablanca, 27 de julio de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 24 del cuaderno de medidas, se le requiere para que allegue al expediente la prueba del resultado de las cautelas decretadas mediante auto de fecha 30 de julio de 2018, visible a folio 21 del mismo encuadernamiento y cuyos oficios de embargo aún no han sido reclamados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 068 del día 06 de agosto de 2020.

RADICADO: 2015-00326-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 47 folios y uno de medidas con 14 folios, informando que se allegó solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.
Floridablanca, 27 de julio de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 14 del cuaderno de medidas, se le requiere para que allegue al expediente la prueba del resultado de las cautelas decretadas mediante auto de fecha 27 de enero de 2017, visible a folio 13 del mismo encuadernamiento.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 068 del día 06 de agosto de 2020.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 46 folios y uno de medidas con 10 folios, informando que se allegó solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.
Floridablanca, 27 de julio de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 10 del cuaderno de medidas, se le requiere para que allegue al expediente la prueba del resultado de las cautelas decretadas mediante auto de fecha 31 de agosto de 2018, visible a folio 8 del mismo encuadernamiento y cuyo oficio de embargo aún no han sido reclamado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 068 del día 06 de agosto de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 54 folios y uno de medidas con 89 folios, informando que se allegó constancia envió citatorio al acreedor prendario y solicitud de inmovilización de vehículo. Sírvase proveer.
Floridablanca, 28 de julio de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. En atención a las documentales que reposan a los folios 81 a 87 del cuaderno de medidas, y como quiera que el envío del citatorio para la notificación personal del acreedor prendario GIROS Y FINANZAS se encuentra debidamente acreditado, se ordena a la parte actora a efectos que proceda al envío de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., advirtiéndolo sí, que la misma deberá realizarse al correo electrónico que para efectos de notificaciones judiciales tenga registrada esa entidad ante la Cámara de Comercio, en aras de evitar futuras nulidades que impidan dar continuidad al proceso de marras.

2. Respecto de la solicitud que obra a folio 89 del mismo encuadernamiento, el Despacho no accede a lo solicitado, toda vez que revisado el expediente se advierte que hasta el momento no se avizora informe policial alguno que dé cuenta que el vehículo de placas GAF-75D se encuentre inmovilizado por cuenta de este despacho judicial y para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 068 del día 06 de agosto de 2020.

RADICADO: 2017-00128-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 52 folios y uno de medidas con 71 folios, informando que dentro de las presentes diligencias fue presentado escrito solicitando se informe la existencia de depósitos judiciales a órdenes de este proceso. Sírvase proveer.
Floridablanca, 30 de julio de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y consultada la base de datos del Banco Agrario de Colombia S.A., se le pone de presente al apoderado judicial de la parte demandante, que a la fecha existen tres (3) depósitos judiciales pendientes de pago descontados a la demandada FLOR CONSUELO PEÑA URIBE y que en total suman \$1'478.500,00.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 068 del día 06 de agosto de 2020.

L.

RADICADO: 2017-00513-00 (J04)
EJECUTIVO MIXTO

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 122 folios y uno de medidas con 28 folios, informando que se allegó solicitud de expedición de oficio. Sírvase proveer.
Floridablanca, 30 de julio de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que obra a folio 28 del cuaderno de medidas, se ORDENA que por secretaría se libre nuevo oficio dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, en los términos que refiere el auto de fecha 27 de marzo de 2017, que milita a folio 3 de este mismo encuadernamiento y poniéndose de presente que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es ahora quien conoce de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 068 del día 06 de agosto de 2020.

L.

RADICADO: 2017-00574-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 68 folios y uno de medidas con 27 folios, para resolver sustitución de poder. Sírvase proveer.
Floridablanca, 29 de julio de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente lo solicitado en memorial visible a folios 53 a 68 del cuaderno principal y de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., el Juzgado ACEPTA la sustitución de poder que hace el abogado **ROBERTO AGUDELO PINZÓN** en favor del profesional del derecho **ALEXIS MONTAÑEZ TELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.527.919 y portador de la T.P. N° 280.200 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 068 del día 06 de agosto de 2020.

RADICADO: 2018-00751-00
INCIDENTE DE DESACATO

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de incidente de desacato, informando que se allegó escrito de MEDIMÁS EPS solicitando la inaplicación de la sanción. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 27 de julio de 2020.

GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por **MEDIMÁS E.P.S.** en el escrito que antecede, se considera pertinente correr traslado del mismo a la parte accionante para que se pronuncie al respecto dentro del término de tres (03) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva. Por Secretaría líbrese el oficio de rigor y envíese por la vía más expedita.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 068 del día 06 de agosto de 2020.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 73 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se hayan propuesto excepciones. Sírvase proveer.
Floridablanca, 30 de julio de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. Se ordena anexar al expediente la certificación expedida por la empresa de correo en relación con el envío del aviso para la notificación de del demandado **JUAN PABLO ARDILA BELTRÁN**, con un resultado positivo en su entrega (Fl. 68 a 73)
2. Previo a ordenar seguir adelante la ejecución, pues la parte demandada luego de ser notificada no se opuso a la acción ejecutiva interpuesta, se considera pertinente requerir a la parte actora para que se sirva allegar el registro del embargo que se decretó sobre los bienes que se persiguen en esta actuación, conforme lo estipula el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 068 del día 06 de agosto de 2020.

RADICADO: 2019-00608-00

VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MUEBLES

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 35 folios. Sírvese proveer.
Floridablanca, 27 de julio de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con el resultado del envío del citatorio para la notificación personal que se realizó al correo electrónico fabian.morenoque@gmail.com y que obra a folio 225 del expediente, se ordena a la parte actora que proceda a realizar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la dirección electrónica citada anteriormente.

2. Respecto de la solicitud de medidas cautelares elevada anteriormente por la parte demandante, respecto de la cual ya se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas KKR-301, el Despacho se está a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 18 de diciembre de 2019, esto es, que deberá clarificar la solicitud de dicha cautela, toda vez que NO se ha señalado concretamente lo que pretende que esta operadora judicial entre a decidir.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 068 del día 06 de agosto de 2020.

L.

RADICADO: 2019-00748-00

TRÁMITE PARA LA EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO-GARANTÍA MOBILIARIA

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno con 45 folios, informando que se allegó por parte de la Policía Nacional – Metropolitana de Bucaramanga, informe de inmovilización del vehículo de placas **DVK-096**, bajo custodia del parqueadero La Principal. Sírvasse ordenar lo conducente.
Floridablanca, 30 de Julio de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **DVK-096** fue aprehendido por la Policía Nacional – Metropolitana de Bucaramanga y dejado a disposición de este Despacho en el depósito de vehículos por embargo LA PRINCIPAL S.A.S, ubicado en la Vereda Lagunetas, Finca Castalia del municipio de Girón - Sder., se ordena su entrega al **BANCO FINANADINA S.A.**, persona jurídica de derecho privado identificado con NIT 860.051.894-6, quien actúa a través de apoderado judicial, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Ordénese igualmente la cancelación de la inmovilización del mencionado vehículo. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 068 del día 06 de agosto de 2020.

L.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 25 folios y un cuaderno de medidas con 9 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se haya propuesto excepciones. Sírvase proveer.
Floridablanca, 30 de julio de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **LUZ STELLA JAIMES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.368.287, iniciado el día 23 de enero de 2020.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 18 de febrero de 2020 (fl. 10), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada a la demandada por aviso entregado en fecha 27 de abril de 2020 (fl. 19-25), sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

De conformidad con lo anterior, habrá de dejarse sin efecto alguno la notificación personal que fue adelantada en la Secretaría del Juzgado para el día 23 de julio de 2020, como quiera que la demandada se encuentra notificada, como ya se dijo, por aviso que le fue entregado el día 27 de abril de 2020.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto alguno la diligencia de notificación personal surtida en la Secretaría del Juzgado para el día 23 de julio de 2020, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

CUARTO: Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

RADICADO: 2020-00015-00
EJECUTIVO SINGULAR

SEXTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$2'500.000,00.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 068 del día 06 de agosto de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 44 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 30 de julio de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA** formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, identificado con Nit 860.003.020-1 y en contra de **HÉCTOR DAVID HERNÁNDEZ MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.261.582 y **EMILCE SAAVEDRA REY**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.794.354.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Escritura Pública No. **0109** del 27 de enero de 2011, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Floridablanca y Pagarés No. **MO26300110234001589617973498**, N° **MO26300110243801589617973647** y N° **MO26300110243801589617973746**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA- DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, identificado con Nit N° 860.003.020-1 y en contra de **HÉCTOR DAVID HERNÁNDEZ MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.261.582 y **EMILCE SAAVEDRA REY**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.794.354, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$35'958.467,00) MLCTE**, según Escritura Pública No. **0109** del 27 de enero de 2011, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Floridablanca y Pagarés No. **MO26300110234001589617973498**.
- b) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$398.502,00) MLCTE**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados sobre el anterior valor de capital del 27 de diciembre de 2019 al 04 de febrero de 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$35'958.467,00), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 05 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

- d) Por concepto de capital adeudado la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVENTA PESOS (\$48'833.090,00) MLCTE**, según Pagaré N° **MO26300110243801589617973647**.
- e) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$48'833.090,00), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 27 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- f) Por concepto de capital adeudado la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$7'283.344,00) MLCTE**, según Pagaré N° **MO26300110243801589617973746**.
- g) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$7'283.344,00), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 27 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral primero del artículo 442 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con matrícula inmobiliaria N° **300-326656**, denunciado como propiedad de los demandados **HÉCTOR DAVID HERNÁNDEZ MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.261.582 y **EMILCE SAAVEDRA REY**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.794.354, conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 068 del día 06 de agosto de 2020.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 27 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de la debnida oportunidad. Sírvase proveer.
Floridablanca, 30 de julio de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente solicitud de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS – LEY 1996 DE 2019**, presentada por la señora **CLAUDIA CLEMENCIA RODRÍGUEZ CAMPOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.326.367 en favor de la señorita **MARÍA PATRICIA LUZ MARINA RODRÍGUEZ CAMPOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.835.474. Teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS – LEY 1996 DE 2019**, presentada por la señora **CLAUDIA CLEMENCIA RODRÍGUEZ CAMPOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.326.367 en favor de la señorita **MARÍA PATRICIA LUZ MARINA RODRÍGUEZ CAMPOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.835.474.

SEGUNDO: Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, mediante la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad y que modificó el artículo 396 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 38 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se ordena **NOTIFICAR** esta providencia y correr traslado del escrito de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para su pronunciamiento, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo, esto es, a **MARÍA PATRICIA LUZ MARINA RODRÍGUEZ CAMPOS** y **PEDRO RODRÍGUEZ CAMPOS**.

CUARTO: La Personería Municipal de Floridablanca es parte de las presentes diligencias en representación del Munisterio Público y por tanto, se ordena su notificación y vinculación al proceso de marras.

QUINTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 068 del día 06 de agosto de 2020.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 110 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de su oportunidad. Sírvase proveer.
Floridablanca, 28 de julio de 2020


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente **DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** formulada por **MELBA MELGAREJO PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.526.752, **JOSÉ ISAÍAS MELGAREJO PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.080.504 y **TATIANA FERNANDA CALA PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.840.035 y en contra de los herederos de **ROSALBINA ESPINOSA DE CHAPARRO**, (q.e.p.d.): señores **ESMERALDA CHAPARRO ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63'322.210, **ROSA DORY CHAPARRO ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63'303.537, **GLORIA ESPERANZA CHAPARRO ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 29'132.220, **MARCO ANTONIO CHAPARRO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91'265.979 y **CONSUELO CHAPARRO ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28'131.292.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal y que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** formulada por **MELBA MELGAREJO PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.526.752, **JOSÉ ISAÍAS MELGAREJO PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.080.504 y **TATIANA FERNANDA CALA PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.840.035 y en contra de los herederos de **ROSALBINA ESPINOSA DE CHAPARRO**, (q.e.p.d.): señores **ESMERALDA CHAPARRO ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63'322.210, **ROSA DORY CHAPARRO ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63'303.537, **GLORIA ESPERANZA CHAPARRO ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 29'132.220, **MARCO ANTONIO CHAPARRO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91'265.979 y **CONSUELO CHAPARRO ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28'131.292.

SEGUNDO: Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título I y capítulo I del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, según lo previsto en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P. Se señala a la parte demandante que deberá realizar la comunicación indicada en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P para la notificación de la parte demandada.

RADICADO: 2020-00051-00

PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

QUINTO: Reconocer al Dr. HERNANDO VARGAS LÓPEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en los actos de apoderamiento aportados con el escrito de subsanación de demanda.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco', with a horizontal line underneath it.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 068 del día 06 de agosto de 2020.

RADICADO: 2020-00060-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 26 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda fue subsanada en su oportunidad. Sírvase proveer.
Floridablanca, 29 de julio de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **ANDREA PAOLA SANTOS JAIMES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.095'811.677, actuando en representación de su menor hijo MICHAEL ANDRÉS CAPACHO SANTOS y en contra de **MICHAEL FERNEY CAPACHO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095'804.861.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal y que la misma reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P., y que del título que se arrima como base de recaudo (Acta de conciliación N° 87 del 23 de abril de 2012 suscrita en la Casa de Justicia de Floridablanca), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** a favor de **ANDREA PAOLA SANTOS JAIMES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.095'811.677, actuando en representación de su menor hijo MICHAEL ANDRÉS CAPACHO SANTOS y en contra de **MICHAEL FERNEY CAPACHO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095'804.861, por las siguientes sumas:

a)

CONCEPTO	VALOR
Saldo cuota alimentos enero de 2016	\$ 119.367,00
Cuota alimentos febrero 2016	\$ 219.367,00
Saldo cuota alimentos marzo de 2016	\$ 119.367,00
Cuota alimentos abril 2016	\$ 219.367,00
Cuota alimentos mayo 2016	\$ 219.367,00
Cuota alimentos junio 2016	\$ 219.367,00
Cuota alimentos julio 2016	\$ 219.367,00
Cuota alimentos agosto 2016	\$ 219.367,00
Cuota alimentos septiembre 2016	\$ 219.367,00
Cuota alimentos octubre 2016	\$ 219.367,00
Saldo cuota alimentos noviembre 2016	\$ 119.367,00
Cuota alimentos diciembre 2016	\$ 219.367,00
Cuota alimentos enero 2017	\$ 234.722,00

RADICADO: 2020-00060-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Cuota alimentos febrero 2017	\$ 234.722,00
Cuota alimentos marzo 2017	\$ 234.722,00
Cuota alimentos abril 2017	\$ 234.722,00
Cuota alimentos mayo 2017	\$ 234.722,00
Cuota alimentos junio 2017	\$ 234.722,00
Cuota alimentos julio 2017	\$ 234.722,00
Cuota alimentos agosto 2017	\$ 234.722,00
Saldo cuota alimentos septiembre 2017	\$ 184.722,00
Saldo cuota alimentos octubre 2017	\$ 184.722,00
Cuota alimentos noviembre 2017	\$ 234.722,00
Saldo cuota alimentos diciembre 2017	\$ 134.722,00
Cuota alimentos enero 2018	\$ 248.750,00
Cuota alimentos febrero 2018	\$ 248.750,00
Cuota alimentos marzo 2018	\$ 248.750,00
Saldo cuota alimentos abril 2018	\$ 198.750,00
Cuota alimentos mayo 2018	\$ 248.750,00
Cuota alimentos junio 2018	\$ 248.750,00
Cuota alimentos julio 2018	\$ 248.750,00
Cuota alimentos agosto 2018	\$ 248.750,00
Cuota alimentos septiembre 2018	\$ 248.750,00
Cuota alimentos octubre 2018	\$ 248.750,00
Cuota alimentos noviembre 2018	\$ 248.750,00
Cuota alimentos diciembre 2018	\$ 248.750,00
Cuota alimentos enero 2019	\$ 263.484,00
Saldo cuota alimentos febrero 2019	\$ 163.484,00
Cuota alimentos marzo 2019	\$ 263.484,00
Saldo cuota alimentos abril 2019	\$ 163.484,00
Cuota alimentos mayo 2019	\$ 263.484,00
Saldo cuota alimentos junio 2019	\$ 163.484,00
Cuota alimentos julio 2019	\$ 263.484,00
Cuota alimentos agosto 2019	\$ 263.484,00
Cuota alimentos septiembre 2019	\$ 263.484,00
Cuota alimentos octubre 2019	\$ 263.484,00
Cuota alimentos noviembre 2019	\$ 263.484,00

b) Por las demás que se sigan causando en lo sucesivo, en los términos señalados en el título base de la presente ejecución, las que deberán ser canceladas dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., hasta que se verifique el pago de las mismas en su totalidad.

c) Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores obligaciones, a la tasa del 6% efectivo anual, calculados desde el día siguiente al de la fecha de pago, esto es, desde el día 19 de cada mes causado y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d) Por las siguientes sumas de dinero, correspondientes al 50% de gastos educativos y uniformes, así:

CONCEPTO	VALOR
50% de la factura del 26/01/2017	\$ 35.000,00
50% de la factura del 18/02/2017	\$ 29.500,00
50% de la factura del 18/02/2017 (útiles)	\$ 75.000,00
50% de la factura del 12/02/2018	\$ 32.500,00
50% de la factura del 25/07/2019	\$ 27.500,00
50% de la factura del 01/12/2019	\$ 18.750,00
50% de la factura del 03/12/2019	\$ 6.500,00

SEGUNDO: : Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER** a favor de **ANDREA PAOLA SANTOS JAIMES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.095'811.677, actuando en representación de su menor hijo **MICHAEL ANDRÉS CAPACHO SANTOS** y en contra de **MICHAEL FERNEY CAPACHO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095'804.861, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación personal de este auto, proceda a afiliarse al régimen contributivo en salud ante la EPS a la cual se encuentre vinculado a su menor hijo **MICHAEL ANDRÉS CAPACHO SANTOS**, de conformidad con lo acordado en el acta de conciliación objeto de esta ejecución.

TERCERO: Ordenar que la parte demandada cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: Por ser procedente lo solicitado en memorial visible a folios 24 a 26 del cuaderno principal y de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., el Juzgado ACEPTA la sustitución de poder que hace el estudiante **ANDRÉS CAMILO AGUANCHA CATAÑO** en favor de la también estudiante de derecho **MARIA ALEJANDRA BACCA PATERNINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.818.999 y C.U. N° 2151065 de la Universidad Santo Tomás de Aquino, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 55 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda fue subsanada en su oportunidad. Sírvase proveer.
Floridablanca, 29 de julio de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **INÉS MARILUZ FUENTES GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.693.250, en representación de su hijo SANTIAGO FUENTES FUENTES y en contra de **JOSUÉ FUENTES PÉREZ y/o JOSUÉ FUENTE PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.273.623.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal y que la misma reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P., y que del título que se arrima como base de recaudo (Acta de conciliación N° 0304 Rad. 0915-15), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** a favor de **INÉS MARILUZ FUENTES GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.693.250, en representación de su hijo SANTIAGO FUENTES FUENTES y en contra de **JOSUÉ FUENTES PÉREZ y/o JOSUÉ FUENTE PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.273.623, por las siguientes sumas:

a)

CONCEPTO	VALOR
Saldo Cuota de alimentos de Marzo de 2016	\$ 142.000,00
Cuota de alimentos Abril de 2016	\$ 214.000,00
Cuota de alimentos Mayo de 2016	\$ 214.000,00
Cuota de alimentos Junio de 2016	\$ 214.000,00
Cuota de alimentos Julio de 2016	\$ 214.000,00
Cuota de alimentos Agosto de 2016	\$ 214.000,00
Cuota de alimentos Septiembre de 2016	\$ 214.000,00
Cuota de alimentos Octubre de 2016	\$ 214.000,00
Cuota de alimentos Noviembre de 2016	\$ 214.000,00
Cuota de alimentos Diciembre de 2016	\$ 214.000,00
Cuota de alimentos Enero de 2017	\$ 228.980,00
Cuota de alimentos Febrero de 2017	\$ 228.980,00

RADICADO: 2020-00062-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Cuota de alimentos Marzo de 2017	\$ 228.980,00
Cuota de alimentos Abril de 2017	\$ 228.980,00
Cuota de alimentos Mayo de 2017	\$ 228.980,00
Cuota de alimentos Junio de 2017	\$ 228.980,00
Cuota de alimentos Julio de 2017	\$ 228.980,00
Cuota de alimentos Agosto de 2017	\$ 228.980,00
Cuota de alimentos Septiembre de 2017	\$ 228.980,00
Cuota de alimentos Octubre de 2017	\$ 228.980,00
Cuota de alimentos Noviembre de 2017	\$ 228.980,00
Cuota de alimentos Diciembre de 2017	\$ 228.980,00
Cuota de alimentos Enero de 2018	\$ 242.490,00
Cuota de alimentos Febrero de 2018	\$ 242.490,00
Cuota de alimentos Marzo de 2018	\$ 242.490,00
Cuota de alimentos Abril de 2018	\$ 242.490,00
Cuota de alimentos Mayo de 2018	\$ 242.490,00
Cuota de alimentos Junio de 2018	\$ 242.490,00
Cuota de alimentos Julio de 2018	\$ 242.490,00
Cuota de alimentos Agosto de 2018	\$ 242.490,00
Cuota de alimentos Septiembre de 2018	\$ 242.490,00
Cuota de alimentos Octubre de 2018	\$ 242.490,00
Cuota de alimentos Noviembre de 2018	\$ 242.490,00
Cuota de alimentos Diciembre de 2018	\$ 242.490,00
Cuota de alimentos Enero de 2019	\$ 257.039,00
Cuota de alimentos Febrero de 2019	\$ 257.039,00
Cuota de alimentos Marzo de 2019	\$ 257.039,00
Cuota de alimentos Abril de 2019	\$ 257.039,00
Cuota de alimentos Mayo de 2019	\$ 257.039,00
Cuota de alimentos Junio de 2019	\$ 257.039,00
Cuota de alimentos Julio de 2019	\$ 257.039,00
Cuota de alimentos Agosto de 2019	\$ 257.039,00
Cuota de alimentos Septiembre de 2019	\$ 257.039,00
Cuota de alimentos Octubre de 2019	\$ 257.039,00
Cuota de alimentos Noviembre de 2019	\$ 257.039,00
Cuota de alimentos Diciembre de 2019	\$ 257.039,00
Cuota de alimentos Enero de 2020	\$ 272.462,00
Cuota de alimentos Febrero de 2020	\$ 272.462,00
Cuota de alimentos Marzo de 2020	\$ 272.462,00

Cuota de alimentos Abril de 2020	\$ 272.462,00
Cuota de alimentos Mayo de 2020	\$ 272.462,00
Cuota de alimentos Junio de 2020	\$ 272.462,00

b) Por las demás que se sigan causando en lo sucesivo, en los términos señalados en el título base de la presente ejecución, las que deberán ser canceladas dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., hasta que se verifique el pago de las mismas en su totalidad.

c) Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores obligaciones, a la tasa del 6% efectivo anual, calculados desde el día siguiente al de la fecha de pago, esto es, desde el día 21 de cada mes causado y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$159.650,00) MLCTE**, por concepto del 50% de medicamentos, según las facturas de pago aportadas con el escrito genitor de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 37 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvase proveer.
Floridablanca, 28 de julio de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda **EXONERACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS** formulada por **LUIS GUSTAVO LÓPEZ CALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.351.959, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **CRISTIAN FERNANDO LÓPEZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095'822.776, y a ello se procedería, de no ser porque no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de marzo de 2020, por las siguientes razones:

Este Despacho judicial en el auto de inadmisión de la demanda dispuso requerir a la parte actora, a efectos de que aportara al plenario "...el original del acto de apoderamiento...", situación que, dadas las condiciones que actualmente atraviesa nuestro país por cuenta del Covid-19, conllevó la expedición del Decreto 806 de 2020, en cuyo artículo 5° se especificó "...Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...", sin embargo, lo aportado por el profesional del derecho no se ajusta a dichos pedimentos, pues el memorial poder no da cuenta que el mismo haya sido otorgado por su poderdante y remitido desde su buzón de correo electrónico.

A más de lo anterior, no se vislumbra dentro de los documentos aportados por el abogado el cumplimiento del requerimiento esbozado en el literal c) del auto inadmisorio, esto es, que adecuara los fundamentos de derecho y la cita de las normas sustanciales y procesales bajo las cuales se tramitaría el proceso.

Así las cosas y como quiera que no se dio cumplimiento a la carga que le fuera impuesta en el proveído citado en líneas precedentes, no quedará salida distinta que la de rechazar la presente demanda, al tenor de lo previsto por el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

RADICADO: 2020-00063-00
EXONERACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 068 del día 06 de agosto de 2020.

L.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 31 folios y uno de medidas con 6 folios, informando que la presente demanda fue subsanada en su oportunidad. Sírvase proveer.
Floridablanca, 29 de julio de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **MARIELA LÓPEZ MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.062.196, en representación de su hija INGRID KATHERINE BOHÓRQUEZ LÓPEZ y en contra de **URIEL BOHÓRQUEZ BARAJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.611.353.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal y que la misma reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P., y que del título que se arrima como base de recaudo (Acta de conciliación N° 0524 del Centro Zonal Bucaramanga Sur del Instituto colombiano de Bienestar Familiar), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Por otra parte, se considera que la petición de amparo de pobreza elevada junto con la presentación de la demanda se torna procedente, por cuanto la demandante bajo la gravedad de juramento manifestó que no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo de un abogado de confianza, sin menguar los ingresos propios para su subsistencia, cumpliendo así con los parámetros exigidos en el artículo 152 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado atendiendo lo previsto en el artículo 151 ídem concederá el amparo de pobreza a la demandante **MARIELA LÓPEZ MENDOZA**, quien estará relevada de prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y, además, no será condenado en costas, según lo ordena el artículo 154 de la citada obra procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** a favor de **MARIELA LÓPEZ MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.062.196, en representación de su hija INGRID KATHERINE BOHÓRQUEZ LÓPEZ y en contra de **URIEL BOHÓRQUEZ BARAJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.611.353, por las siguientes sumas:

a)

CONCEPTO	VALOR	FECHA EXIGIBILIDAD
1ª cuota marzo de 2017	\$ 51.648,00	día 16 del mes causado
2ª cuota marzo de 2017	\$ 51.647,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota abril de 2017	\$ 51.648,00	día 16 del mes causado
2ª cuota abril de 2017	\$ 51.647,00	1º día del mes siguiente al causado

RADICADO: 2020-00068-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1ª cuota mayo de 2017	\$ 51.648,00	día 16 del mes causado
2ª cuota mayo de 2017	\$ 51.647,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota junio de 2017	\$ 51.648,00	día 16 del mes causado
2ª cuota junio de 2017	\$ 51.647,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota julio de 2017	\$ 51.648,00	día 16 del mes causado
2ª cuota julio de 2017	\$ 51.647,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota agosto de 2017	\$ 51.648,00	día 16 del mes causado
2ª cuota agosto de 2017	\$ 51.647,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota septiembre de 2017	\$ 51.648,00	día 16 del mes causado
2ª cuota septiembre de 2017	\$ 51.647,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota octubre de 2017	\$ 51.648,00	día 16 del mes causado
2ª cuota octubre de 2017	\$ 51.647,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota noviembre de 2017	\$ 51.648,00	día 16 del mes causado
2ª cuota noviembre de 2017	\$ 51.647,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota diciembre de 2017	\$ 51.648,00	día 16 del mes causado
2ª cuota diciembre de 2017	\$ 51.647,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota enero de 2018	\$ 54.695,00	día 16 del mes causado
2ª cuota enero de 2018	\$ 54.695,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota febrero de 2018	\$ 54.695,00	día 16 del mes causado
2ª cuota febrero de 2018	\$ 54.695,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota marzo de 2018	\$ 54.695,00	día 16 del mes causado
2ª cuota marzo de 2018	\$ 54.695,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota abril de 2018	\$ 54.695,00	día 16 del mes causado
2ª cuota abril de 2018	\$ 54.695,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota mayo de 2018	\$ 54.695,00	día 16 del mes causado
2ª cuota mayo de 2018	\$ 54.695,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota junio de 2018	\$ 54.695,00	día 16 del mes causado
2ª cuota junio de 2018	\$ 54.695,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota julio de 2018	\$ 54.695,00	día 16 del mes causado
2ª cuota julio de 2018	\$ 54.695,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota agosto de 2018	\$ 54.695,00	día 16 del mes causado
2ª cuota agosto de 2018	\$ 54.695,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota septiembre de 2018	\$ 54.695,00	día 16 del mes causado
2ª cuota septiembre de 2018	\$ 54.695,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota octubre de 2018	\$ 54.695,00	día 16 del mes causado
2ª cuota octubre de 2018	\$ 54.695,00	1º día del mes siguiente al causado

RADICADO: 2020-00068-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1ª cuota noviembre de 2018	\$ 54.695,00	día 16 del mes causado
2ª cuota noviembre de 2018	\$ 54.695,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota diciembre de 2018	\$ 54.695,00	día 16 del mes causado
2ª cuota diciembre de 2018	\$ 54.695,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota enero de 2019	\$ 57.977,00	día 16 del mes causado
2ª cuota enero de 2019	\$ 57.976,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota febrero de 2019	\$ 57.977,00	día 16 del mes causado
2ª cuota febrero de 2019	\$ 57.976,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota marzo de 2019	\$ 57.977,00	día 16 del mes causado
2ª cuota marzo de 2019	\$ 57.976,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota abril de 2019	\$ 57.977,00	día 16 del mes causado
2ª cuota abril de 2019	\$ 57.976,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota mayo de 2019	\$ 57.977,00	día 16 del mes causado
2ª cuota mayo de 2019	\$ 57.976,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota junio de 2019	\$ 57.977,00	día 16 del mes causado
2ª cuota junio de 2019	\$ 57.976,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota julio de 2019	\$ 57.977,00	día 16 del mes causado
2ª cuota julio de 2019	\$ 57.976,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota agosto de 2019	\$ 57.977,00	día 16 del mes causado
2ª cuota agosto de 2019	\$ 57.976,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota septiembre de 2019	\$ 57.977,00	día 16 del mes causado
2ª cuota septiembre de 2019	\$ 57.976,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota octubre de 2019	\$ 57.977,00	día 16 del mes causado
2ª cuota octubre de 2019	\$ 57.976,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota noviembre de 2019	\$ 57.977,00	día 16 del mes causado
2ª cuota noviembre de 2019	\$ 57.976,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota diciembre de 2019	\$ 57.977,00	día 16 del mes causado
2ª cuota diciembre de 2019	\$ 57.976,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota enero de 2020	\$ 56.455,00	día 16 del mes causado
2ª cuota enero de 2020	\$ 56.455,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota febrero de 2020	\$ 56.455,00	día 16 del mes causado
2ª cuota febrero de 2020	\$ 56.455,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota marzo de 2020	\$ 56.455,00	día 16 del mes causado
2ª cuota marzo de 2020	\$ 56.455,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota abril de 2020	\$ 56.455,00	día 16 del mes causado
2ª cuota abril de 2020	\$ 56.455,00	1º día del mes siguiente al causado

RADICADO: 2020-00068-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1ª cuota mayo de 2020	\$ 56.455,00	día 16 del mes causado
2ª cuota mayo de 2020	\$ 56.455,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota junio de 2020	\$ 56.455,00	día 16 del mes causado
2ª cuota junio de 2020	\$ 56.455,00	1º día del mes siguiente al causado
1ª cuota julio de 2020	\$ 56.455,00	día 16 del mes causado

b) Por las demás que se sigan causando en lo sucesivo, en los términos señalados en el título base de la presente ejecución, las que deberán ser canceladas dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., hasta que se verifique el pago de las mismas en su totalidad.

c) Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores obligaciones, a la tasa del 6% efectivo anual, calculados desde el día siguiente al de la fecha de pago, esto es, desde el día 21 de cada mes causado y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: CONCEDER a la demandante **MARIELA LÓPEZ MENDOZA** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado junto con el escrito de la demanda, de conformidad con lo planteado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Líbrese oficio a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que impida la salida del país del demandado **URIEL BOHÓRQUEZ BARAJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.611.353, hasta tanto preste garantías para el pago de la cuota de alimentos, de conformidad con el inciso sexto del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. De igual forma, ofíciase a la central de riesgo CIFIN S.A.S. Por secretaría, expídase las respectivas comunicaciones.

SÉPTIMO: Téngase a la Dra. LAURA PATRICIA SERRANO GARCÍA, en su condición de defensora pública adscrita a la Defensoría del Pueblo - Regional Santander, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines que le fueron concedidos en el memorial poder allegado con el escrito de subsanación de la demanda.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 068 del día 06 de agosto de 2020.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 26 folios, informando que la presente solicitud fue subsanada dentro de su oportunidad. Sírvase proveer.
Floridablanca, 30 de julio de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria formulada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, identificado Nit N° 900.775.551-7, en contra de **JHON ALEXANDER ZÚÑIGA LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098'741.549 y el vehículo de placa **FKV-97E** el llamado a ser objeto de aprehensión y entrega, se halla que la misma cumple con los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, así como los previstos en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por tanto, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria impetrada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, identificado Nit N° 900.775.551-7, en contra de **JHON ALEXANDER ZÚÑIGA LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098'741.549.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.:**

PLACA:	FKV-97E
MARCA:	YAMAHA
LINEA:	SZ15RR
MODELO:	2017
CHASIS:	9FKRG2212G2004346
MOTOR:	G3F3E0004346
CILINDRAJE:	149
CARROCERIA:	---
COLOR:	NEGRO VERDE
SERVICIO:	PARTICULAR
CLASE :	MOTOCICLETA

Por secretaría, ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **RESPALDO FINANCIERO SAS.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada.

RADICADO: 2020-00076-00

SOLICITUD DE APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandante para que tan pronto le sea entregado el bien objeto de la garantía, informe de ese hecho, de forma inmediata, al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 068 del día 06 de agosto de 2020.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 27 folios, informando que la presente solicitud fue subsanada dentro de su oportunidad. Sírvase proveer.

Floridablanca, 30 de julio de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria formulada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, identificado Nit N° 900.775.551-7, en contra de **JOHANN ALEXIS LAMUS ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098'747.053 y el vehículo de placa **BZL-01E** el llamado a ser objeto de aprehensión y entrega, se halla que la misma cumple con los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, así como los previstos en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por tanto, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria impetrada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, identificado Nit N° 900.775.551-7, en contra de **JOHANN ALEXIS LAMUS ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098'747.053.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.:**

PLACA:	BZL-01E
MARCA:	HONDA
LINEA:	CB 110
MODELO:	2017
CHASIS:	9FMJC4722HF023907
MOTOR:	JC47E-7-6093975
CILINDRAJE:	109
CARROCERIA:	---
COLOR:	AZUL FIJI
SERVICIO:	PARTICULAR
CLASE :	MOTOCICLETA

Por secretaría, oficiase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada.

RADICADO: 2020-00077-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandante para que tan pronto le sea entregado el bien objeto de la garantía, informe de ese hecho, de forma inmediata, al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 068 del día 06 de agosto de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 287 folios, informando que la presente demanda fue subsanada el día 06 de julio de 2020; así mismo, que un segundo memorial de subsanación fue aportado el día 14 de julio de 2020, esto es, por fuera de la oportunidad procesal para ello. Sírvase proveer.
Floridablanca, 28 de julio de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda **VERBAL – DECLARACIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** - formulada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CALLEJUELAS**, identificado con Nit N° 900.425.439-9 y en contra de **WUILKA BIBIANA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.366.462, y a ello se procedería, de no ser porque no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de marzo de 2020, por las siguientes razones:

Este Despacho judicial en el auto de inadmisión de la demanda dispuso requerir a la parte actora, a efectos de que aportara al plenario “...*copia informal del contrato de prestación de servicios suscrito el día 1º de abril de 2017, que consta de tres (3) folios y que hace referencia a que los servicios contratados se prestarían entre el 01 de abril de 2018 y el 31 de marzo de 2019...*” no obstante, la parte interesada se limitó a aportar copia auténtica de un contrato de prestación de servicios suscrito el día 01 de marzo de 2018, descatando la orden impartida por esta operadora judicial.

Así mismo, se advierte que para el día 06 de julio de 2020, fecha que para entonces se encontraba dentro de la debida oportunidad procesal para subsanar las falencias enrostradas en auto de fecha 12 de marzo de 2020, omitió la parte demandante aportar el “...*original o copia auténtica del contrato de prestación de servicios que acredite que la demandada administró dicha unidad residencial durante el periodo de tiempo del 18 de julio de 2016 al 31 de marzo de 2017...*” constituyéndose dicha omisión en una causal más para proceder al rechazo de la demanda

Por último, ha de señalarse a la parte demandante que el Despacho se abstiene de estudiar el memorial presentado el día 14 de julio de 2020, por cuanto para ese momento ya estaba fenecido el término de los cinco (5) días que le fueron concedidos para la respectiva subsanación.

Así las cosas y como quiera que no se dio cumplimiento a la carga que le fuera impuesta en el proveído citado en líneas precedentes, no quedará salida distinta que la de rechazar la presente demanda, al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 61 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de su oportunidad. Sírvase proveer.
Floridablanca, 28 de julio de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente **DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA** formulada por **MARLENE PALOMINO GARAVITO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.825.618 y en contra de **LALA INÉS ARDILA CAMACHO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.341.135.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal y que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA** formulada por **MARLENE PALOMINO GARAVITO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.825.618 y en contra de **LALA INÉS ARDILA CAMACHO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.341.135.

SEGUNDO: Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título I y capítulo I del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, según lo previsto en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P. Se señala a la parte demandante que deberá realizar la comunicación indicada en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P para la notificación de la parte demandada.

QUINTO: De conformidad con lo manifestado por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda, téngase desistida la solicitud de medida cautelar que fuera presentada con el escrito genitor de la demanda.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 068 del día 06 de agosto de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 53 folios y uno de medidas con 5 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de su oportunidad. Sírvase proveer.
Floridablanca, 29 de julio de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, identificado con NIT 860.003.020-1 quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **LUIS FRANCISCO FLÓREZ CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.292.009.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo, se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., aunado al hecho que la reforma de la demanda también se ajusta a lo estipulado en el artículo 93 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda ejecutiva que hace la parte actora y que obra a los folios 49 a 53 del cuaderno principal, digitalizados.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, identificado con NIT 860.003.020-1 quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **LUIS FRANCISCO FLÓREZ CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.292.009, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- **Respecto del contrato de arrendamiento Leasing N° 840-1000-17587:**
 - a) Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$34.909,00) MLCTE**, correspondientes al saldo de capital adeudado por el canon vencido el 28 de abril de 2019.
 - b) Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2'662.396,00) MLCTE**, correspondientes al saldo de capital adeudado por el canon vencido el 28 de mayo de 2019.
 - c) Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2'685.282,00) MLCTE**, correspondientes al saldo de capital adeudado por el canon vencido el 28 de junio de 2019.

- d) Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$2'712.221,00) MLCTE**, correspondientes al saldo de capital adeudado por el canon vencido el 28 de julio de 2019.
- e) Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2'735.277,00) MLCTE**, correspondientes al saldo de capital adeudado por el canon vencido el 28 de agosto de 2019.
- f) Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2'758.529,00) MLCTE**, correspondientes al saldo de capital adeudado por el canon vencido el 28 de septiembre de 2019.
- g) Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2'781.979,00) MLCTE**, correspondientes al saldo de capital adeudado por el canon vencido el 28 de octubre de 2019.
- h) Por las sumas de dinero que con posterioridad a la fecha de presentación de la reforma de demanda se sigan causando, esto es, desde el 23 de enero de 2020, respecto del contrato de arrendamiento Leasing N° 840-1000-17587, en razón a que la deuda es de tracto sucesivo.
- i) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre cada uno de los valores de capital enunciados anteriormente liquidados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

- **Respecto del Pagaré N° 8409600028914:**

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$58'333.330,00) MLCTE**.
- b) Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3'418.384,00) MLCTE**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 29 de marzo de 2019 hasta el 28 de septiembre de 2019, a la tasa del DTF + 3.10 puntos efectivo anual.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre la suma de capital adeudado (\$58'333.330,00), liquidados desde el día 29 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

TERCERO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 068 del día 06 de agosto de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 98 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvase proveer.
Floridablanca, 31 de julio de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de admitir el presente proceso **DIVISORIO** formulado por **LIGIA YOHANA ÁVILA BOHADA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.517.307; **DEISY MARLEY ÁVILA BOHADA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'636.942; **NHORA PATRICIA ÁVILA BOHADA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.864.190; **JORGE ELIÉCER ÁVILA BOHADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.294.121 y **LUZ AMPARO ÁVILA BOHADA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.359.332 en contra de **CARLOS JULIO ÁVILA BOHADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.742.096; **JOSÉ LUIS ÁVILA BOHADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.282.993 y **GERMÁN ANTONIO ÁVILA BOHADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.742.096.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal y que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DIVISORIA -VENTA DE LA COSA COMÚN-**, formulada por **LIGIA YOHANA ÁVILA BOHADA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.517.307; **DEISY MARLEY ÁVILA BOHADA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'636.942; **NHORA PATRICIA ÁVILA BOHADA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.864.190; **JORGE ELIÉCER ÁVILA BOHADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.294.121 y **LUZ AMPARO ÁVILA BOHADA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.359.332 en contra de **CARLOS JULIO ÁVILA BOHADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.742.096; **JOSÉ LUIS ÁVILA BOHADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.282.993 y **GERMÁN ANTONIO ÁVILA BOHADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.742.096.

SEGUNDO: Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título III y capítulo III del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, según lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P. Se señala a la parte demandante que deberá realizar la comunicación indicada en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P para la notificación de la parte demandada.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **300-15491** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga. A efectos de lo previsto en el artículo 592 del C.G.P, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos

RADICADO: 2020-00091-00
PROCESO DIVISORIO

Públicos de Bucaramanga comunicándole la anterior medida, con el fin de que tome atenta nota de la misma en los términos prescritos en la normatividad que se cita.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 068 del día 06 de agosto de 2020.

L.

RADICADO: 2020-00130-00

PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 7 folios, informando que la presente solicitud fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvase proveer.

Floridablanca, 30 de julio de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE** formulada por **LUIS ALFREDO POSADA DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.351.402 convocando a **VILMA MERCEDES POSADA DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.753.906, como futura contraparte.

Teniendo en cuenta que la misma en estos momentos cumple con los requisitos contemplados en el Código General del Proceso, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 187 ibídem, se procederá a su admisión y en consecuencia se advierte a la parte interesada que la notificación de la parte convocada deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva audiencia, tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 183 de la misma codificación.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE** formulada por **LUIS ALFREDO POSADA DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.351.402 convocando a **VILMA MERCEDES POSADA DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.753.906, como futura contraparte.

SEGUNDO: ORDENAR citar a este Juzgado a **VILMA MERCEDES POSADA DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.753.906, a fin de que en audiencia pública que se llevará a cabo el **NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)** absuelva el interrogatorio que en forma verbal o escrita le formulará la apoderada judicial de **LUIS ALFREDO POSADA DELGADO**.

TERCERO: ORDENAR notificar personalmente el presente auto a **VILMA MERCEDES POSADA DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.753.906, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva audiencia.

CUARTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual este Juzgado enviará a los correspondientes correos electrónicos el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

RADICADO: 2020-00130-00

PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 068 del día 06 de agosto de 2020.

L.

RADICADO: 2020-00134-00
SUCESIÓN INTESTADA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 52 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvase proveer.
Floridablanca, 30 de julio de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente **SUCESIÓN INTESTADA** formulada por **ROSELIA PLAZAS GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.621.884, quien actúa en calidad de heredera del causante **HERMES JOSÉ GÓMEZ PÁEZ** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 13.840.460.

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **ROSELIA PLAZAS GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.621.884 como heredera del causante **HERMES JOSÉ GÓMEZ PÁEZ** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 13.840.460.

SEGUNDO: ADECUAR el trámite al proceso de sucesión, junto con el cual se liquidará la sociedad patrimonial existente entre **ROSELIA PLAZAS GÓMEZ** y el causante **HERMES JOSÉ GÓMEZ PÁEZ** (q.e.p.d.), conforme a los artículos 487 y siguientes del CGP.

TERCERO: REQUERIR al asignatario **JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, para que en el término de 20 días posteriores a su notificación, manifieste si acepta o repudia la herencia, conforme a lo estipulado en el artículo 492 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 108 del CGP. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la parte actora se encuentra eximida de realizar la publicación del edicto emplazatorio en un medio escrito, tal y como lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, informando la existencia del presente proceso.

RADICADO: 2020-00134-00
SUCESIÓN INTESTADA

SEXTO: OFICIAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA informando de la apertura de la presente sucesión para los fines establecidos en el párrafo 1º del artículo 490 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 068 del día 06 de agosto de 2020.

L.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno de incidente de desacato y trámite de cumplimiento con 94 folios incluido el cuaderno de consulta, informando que el día 04 de agosto de 2020 se recibió en la secretaría, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, confirmación de la providencia de fecha 29 de julio de 2020. Sírvase proveer.
Floridablanca, 05 de agosto de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, éste Despacho se dispondrá **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Superior en providencia de fecha 03 de agosto de 2020.

Así las cosas, procederá esta Juzgadora a librar las comunicaciones a que haya lugar para su debido cumplimiento. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga mediante providencia que data del 03 de agosto de 2020, mediante el cual CONFIRMÓ en sede de consulta lo dispuesto por este despacho judicial en providencia de fecha 29 de julio de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LIBRAR LAS ÓRDENES DE ARRESTO correspondientes, así como las demás comunicaciones a que haya lugar para el efectivo cumplimiento de lo ordenado en providencia de fecha 29 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 068 del día 06 de agosto de 2020.

Al Despacho de la señora juez, un cuaderno de incidente de desacato y trámite de cumplimiento, informando que la parte accionada presentó el primer informe de cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia de fecha 22 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.

Floridablanca, 05 de agosto de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y siguiendo con el trámite propio, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que en el presente proceso ni la parte incidentante ni la parte incidentada presentaron solicitud de decreto de pruebas, se ordena tener como pruebas de carácter documental las obrantes dentro del plenario, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la parte incidentada no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la providencia de fecha 30 de julio de 2020, como prueba de oficio esta operadora judicial dispone OFICIAR a la oficina de Talento Humano de la Alcaldía del Municipio de Floridablanca Sder., a efectos que, en el improrrogable término de un (1) día, se sirva expedir CERTIFICACIÓN que dé cuenta de la información que se relaciona a continuación:

- a) Nombres completos, número del documento de identificación, dirección de correo electrónico y demás datos que permitan individualizar y notificar al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.
- b) Nombres completos, número del documento de identificación, dirección de correo electrónico y demás datos que permitan individualizar y notificar al actual titular de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.
- c) Nombres completos, número del documento de identificación, dirección de correo electrónico y demás datos que permitan individualizar y notificar al actual titular de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

TERCERO: Concédase un término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte incidentada aporte al plenario documentación que acredite el cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia de fecha 22 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela radicada a la partida **2020-00178-00**. Una vez vencido el término anterior vuelvan las diligencias al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 068 del día 06 de agosto de 2020.